



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

**ESTATAL**  
**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**  
Decreto número 164Bis,  
que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones  
de la Ley que regula la operación y funcionamiento de  
los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento,  
distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo  
de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

TOMO CLXVI  
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 17 SECC. I  
LUNES 28 DE AGOSTO AÑO 2000



Nº 17 Secc. I

fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;

II. Normar lo relativo a los actos administrativos que se requieren para la apertura y operación de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, así como para la transportación, venta y consumo de las bebidas con contenido alcohólico; y,

III. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y la participación de los sectores social y privado, en las actividades reguladas por la presente Ley.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Bebidas con contenido alcohólico: Todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados exceda de 2 grados Gay Lussac hasta 55 grados Gay Lussac;

II. Bebidas de alto contenido alcohólico: Aquéllas cuyo contenido alcohólico sea superior a los 6 grados Gay Lussac hasta los 55 grados Gay Lussac; a estas bebidas podrá denominarse, indistintamente, como vinos y licores;

III. Bebidas de bajo contenido alcohólico: Aquéllas cuyo contenido alcohólico sea inferior a los 6 grados Gay Lussac; en esta denominación queda comprendida la cerveza;

IV. Cerveza: Aquella bebida fermentada, elaborada con granos de cebada germinados y fermentados, malta, fécula, lúpulo, levadura y agua, siempre que su contenido alcohólico sea inferior a los 6 grados Gay Lussac; y

V. Productos no potables: Aquéllas bebidas cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados Gay Lussac, los cuales no se autorizarán para su venta o suministro al público, para su ingestión directa.

En la presente Ley, a las bebidas señaladas en las fracciones II, III y IV que anteceden, se les denominará, genéricamente, como bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 3o.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar las bebidas descritas en el artículo anterior a menores de 18 años.

Artículo 4o.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia que expedirá el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los términos y con los requisitos previstos en este ordenamiento.

Ninguno de los establecimientos antes señalados, podrá iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 5o.- Se deroga.

Artículo 6o.- En todo lo relacionado con la fabricación, envasamiento,

almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán observarse las prevenciones establecidas en las Leyes General de Salud y Estatal de Salud, sus reglamentos, así como las normas oficiales y demás disposiciones que se expidan por las autoridades competentes.

Artículo 7o.- La ubicación de los establecimientos que se dediquen a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, sólo se autorizará en los lugares que señale la presente Ley, y previo el pago de los derechos y otros conceptos impositivos que fijen las leyes hacendarias correspondientes.

Las autorizaciones señaladas se sujetarán, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos, a los objetivos y metas contenidos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población correspondiente y, en su caso, a las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que existan proyectadas o en ejecución en dichos centros.

En las construcciones, remodelaciones y acondicionamientos de los establecimientos señalados en este artículo, se deberán observar las normas de los reglamentos municipales de construcciones, así como las disposiciones legales relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 8o.- Tratándose de bebidas alcohólicas regionales, cuyo nombre característico se encuentre reconocido por la costumbre, como es el caso del bacanora, la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a su fabricación, elaboración, envasamiento, distribución y venta, sólo se autorizará cuando se reúnan los requisitos que se establecen en las leyes y reglamentos de salud, así como en los demás ordenamientos aplicables que regulen aspectos relacionados con esta materia.

La autorización a que se refiere este artículo, estará condicionada a la circunstancia de que no se causen daños ecológicos con motivo de la fabricación de la bebida regional del caso, debiendo acreditarse tal situación, en todos los casos, mediante constancia expedida por las autoridades competentes.

Artículo 9º.- Se deroga.

Artículo 12.-...

I. Fabrica: Lugar de elaboración y envasamiento de bebidas con contenido alcohólico cuyo conjunto de operaciones, son objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario en los términos de la Ley de Salud Federal y Estatal. Su infraestructura e instalaciones especiales coinciden en su totalidad con los fines específicos de elaboración. Por su tamaño estas empresas podrán ser grandes, medianas o pequeñas y su localización podrá estar en las inmediaciones o lugares permitidos por las leyes aplicables.

Por lo que respecta a la enajenación de sus productos dentro del Estado, sólo podrán destinarse a establecimientos que cuenten con licencia para alguna de las actividades de distribución y comercialización de productos con contenido alcohólico debidamente

autorizada por la Secretaría de Finanzas.

II. Envasadora: Establecimiento cuyo proceso industrial es el propio de envasar en recipientes bebidas con contenido alcohólico, y que es objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario, en los términos de la Ley de Salud Federal y Estatal. La infraestructura de instalaciones coincide en su totalidad con los fines específicos de envasar un producto fijo determinado por su tamaño. Estos establecimientos podrán ser grandes, medianos o pequeños, siempre de primera calidad.

La enajenación de sus productos solo podrá hacerse en los mismos términos que se especifican en la fracción I de este mismo Artículo.

III.- y IV. -...

V. Almacén: Lugar anexo y comunicado donde se almacenan bebidas con contenido alcohólico en los negocios con licencia para venta directa o consumo de estos productos. Se prohíbe la venta y consumo dentro de esta área;

VI.- Porteadora: La persona física o moral dedicada a la transportación de bebidas con contenido alcohólico dentro o fuera del Estado;

Los permisos para esa actividad preferentemente se otorgarán a aquellas negociaciones que se dedican a la elaboración, distribución o comercialización de bebidas con contenido alcohólico;

VII. Agencia: Lugar suficientemente amplio para expender y distribuir cerveza al mayoreo o menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden con sus fines y podrá contar con mostrador para despacho al público con venta al menudeo, quedando prohibido el consumo de cerveza dentro del área de la agencia o local respectivo;

VIII.- ....

IX.- Expendio: Lugar suficientemente amplio para la venta de bebidas con contenido alcohólico por envase cerrado y al menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Contarán con anaqueles y mostrador. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad. Se prohíbe se haga consumo en el área del local;

X. Ultramarino o tiendas de servicio: Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos complementados con la venta al menudeo de bebidas con contenido alcohólico. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Deberá contar con anaqueles, vitrina y mostrador. Se prohíbe el consumo en el interior del local. Contará con servicio necesario de venta de productos alimenticios, tales como embutidos, productos lácteos y marinos enlatados, que corresponderán al menos al 25 % del monto del inventario total de mercancías exhibidas;

XI. Cantina, bar o Cervecería: Establecimiento donde se venden bebidas con contenido alcohólico, en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, el cual deberá ser suficientemente amplio, con mucha ventilación, con la altura interior del local necesaria para evitar la contaminación del aire, con características típicas y de atracción turística. Contará con barra y contra-barra de buen aspecto, funcionalidad y salubre, separada del paño interior de la

pared de fachada cuando menos uno y medio metros. Podrá contar con mesas y sillas, y

- a).- Deberá tener los servicios sanitarios separados para hombres y para mujeres. Mingitorios de porcelana, con llave de agua y comunicados con albañal;
- b).- Se evitará la vista hacia el interior del local por medio de doble puerta, muros, persianas, tableros o mamparas. Los ventanales deberán contar con vidrios opacados u otro material de buen aspecto.
- c). Los compartimentos o reservados que se instalen estarán comunicados al interior del local, sin que se conviertan estos en habitaciones cerradas.
- d). Deberá contar con clima artificial ya sea refrigeración, abanicos, enfriadores por agua o calefacción, según sea la temporada estacional.

Podrá contar con mesas de billar y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental con aparatos fonoelectrónicos, radio, televisión, y video-caseteras, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables; así mismo estará permitido jugar damas, dominó, ajedrez y cubilete.

XII. Se deroga.

XIII. -...

a).- y b).- .....

Podrá contar con bambalinas, foro de espectáculos y de orquestas, camerinos para uso eventual y profesional de artistas, iluminación especial y además con pista de baile y mesas de billar.

XIV. Discoteca: Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al coqueo, para consumo inmediato en su interior y que tiene la característica de contar con pista de baile con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes dentro del propio establecimiento. El lugar deberá ser suficientemente amplio con todas las características específicas para Centro Nocturno o Cabaret. Podrá contar con efectos sonoros y de iluminación modernista, así como música grabada y mesas de billar.

XV. ...

Dicho establecimiento podrá contar con bar anexo comunicado, en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas sin alimento y con pista de baile, pero en este caso, la operación del establecimiento se ceñirá estrictamente a lo dispuesto por el Artículo 34 de la presente Ley. Asimismo se permite la venta de bebidas con contenido alcohólico en las áreas de jardines y terrazas.

XVI. Fondas, loncherías, taquerías y similares: Establecimiento donde se expenden alimentos típicos o específicos, en donde únicamente se autorizará la venta de cerveza en forma moderada, en envase abierto por botella o de barril en vaso,

dentro del establecimiento y de manera simultánea al consumo de dichos alimentos, salvo casos especiales que se harán constar en la licencia respectiva; estos establecimientos deberán reunir las características de restaurante, pero no podrán contar con pista de baile ni bar anexo y no se podrá consumir en áreas como jardines y terrazas.

XVII. - a XX .- ...

XXI. Salón de baile: lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento durante los eventos, con la característica específica de ser un lugar donde el público asistente baila con música viva o ambiental con aparatos fonoelectrónicos, siempre y que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables y pueden presentar espectáculos que amenicen con los bailes o eventos y que pueden contar con servicios de restaurante y cantina durante la celebración de los mismos;

XXII. Boliches o billares.- Establecimientos donde se practica los deportes de boliche y/o billar y se expende cerveza para su consumo inmediato en el interior del establecimiento en envase abierto o al copeo. En los boliches se autoriza la venta y consumo bebidas con contenido alcohólico;

XXIII. -...

XXIV.- Hotel y motel: Establecimiento público donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con venta de bebidas con contenido alcohólico, en los espacios físicos del mismo que tenga destinados a la alimentación, diversión, esparcimiento y entretenimiento de sus clientes o huéspedes o para la celebración de eventos especiales y sociales, posibilitándolo para simultáneamente presentar en éstos música ambiental viva o programada para bailar, para el sano esparcimiento de sus clientes o huéspedes siempre y cuando tengan dentro de su infraestructura general de operación, por lo menos establecimiento de restaurante y/o cantina y cuenten con licencia autorizada específica, pudiendo ofrecer el servicio de bar en las habitaciones de acuerdo a su calidad turística que en todo caso dictamine la Secretaría de Fomento al Turismo;

XXV. ....

XXVI. Se deroga

Artículo 14.- En relación con la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Menudeo: La venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones, por una cantidad no excedente de 60 litros, y de hasta 10 litros tratándose de vinos y licores;

II. Menudeo en Abarrotes: La venta de cerveza por unidades de envase cerrado de hasta mil mililitros o paquetes de 6 unidades en envase cerrada, sin llegar a excederse de 12 unidades en los de contenido de mil mililitros, ni de un cartón o

caja en el caso de los paquetes de 6 unidades o su equivalente.

Los establecimientos que cuenten con licencia, para venta únicamente al menudeo de bebidas con contenido alcohólico, podrán enajenar estos productos en mayor cantidad a la señalada en este artículo, cuando el adquirente acredite tener licencia, expédida en los términos de la presente Ley.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 15.- Corresponde al Gobernador del Estado, en las actividades reguladas por la presente Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Definir, con sujeción a la presente Ley, las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las licencias señaladas en el artículo 4o de este ordenamiento;

II. Proveer, en la esfera administrativa, lo que resulte necesario, para la exacta observancia de la presente Ley; a la vez, en la adopción e instrumentación de las acciones que deben llevarse a cabo en el cumplimiento de la misma, observar criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades;

III. Expedir las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, debiendo ordenar la publicación de las mismas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

IV. Expedir las licencias para la apertura de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, previa la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente;

V. Informar por escrito al Ayuntamiento correspondiente dentro de los quince días siguientes sobre la apertura, clausura, cancelación, revalidación o modificación de giro o cualquier otra determinación que modifique los términos en que inicialmente fue otorgada una licencia para establecimientos ubicados dentro del municipio respectivo.

VI. Establecer y operar un registro de los establecimientos señalados en la fracción anterior;

VII. Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades de inspección y vigilancia previstas en este ordenamiento;

VIII. Aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento de la presente Ley, de sus disposiciones reglamentarias y de las disposiciones administrativas de observancia general que se expidan con base en las mismas;

IX. Cancelar, al actualizarse los supuestos previstos en esta Ley, las licencias que se hayan expedido para la apertura de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;

X. Proponer, a las autoridades federales competentes, la coordinación de acciones



que resulten necesarias, para la ejecución del Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas, con especial énfasis en acciones de prevención, educación y fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales;

XI. Celebrar convenios de coordinación con los Ayuntamientos y de concertación con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley; y

XII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI de este artículo serán ejercidas por el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 16.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en las actividades reguladas por la presente Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer, al Gobernador del Estado, con base en el impacto social que generen en sus respectivos municipios, la clausura total o parcial, temporal o permanente de los establecimientos regulados por la presente Ley, así como la adopción de políticas y lineamientos específicos, para el otorgamiento de las licencias mencionadas en el artículo 4o de este ordenamiento.

Se entenderá por impacto social, la actividad que por su naturaleza puede alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad.

II. Adoptar las medidas que resulten necesarias, a efecto de que, en la ejecución de las acciones reguladas por esta Ley que sean de su competencia, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, y la efectiva delegación de facultades;

III. Expedir, con sujeción a las bases normativas establecidas en la presente Ley, las disposiciones administrativas de observancia general en sus municipios, que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo ordenar la publicación de las mismas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

IV. Elaborar los estudios que resulten necesarios, para evaluar el impacto social en sus municipios, de la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, distinguiendo dicho impacto en zonas urbanas y rurales;

V. Expedir, con base en los estudios señalados en la fracción anterior, las anuencias referidas en el artículo 46 de este ordenamiento, previo el cumplimiento, por parte de los solicitantes, de los requisitos establecidos en esta Ley;

VI. Enterar a la hacienda pública municipal los derechos que señalen las disposiciones fiscales respectivas, generados por el otorgamiento de las anuencias mencionadas en la fracción anterior, y proveer lo que resulte necesario a efecto de que, según su capacidad financiera, dichos recursos fiscales se destinen a la ejecución de acciones, proyectos y programas en materia de seguridad pública;

VII. Establecer y operar un registro de las anuencias que expida, con el propósito de contar con un banco de información que, aunado al desarrollo de otras actividades, le permita evaluar los efectos sociales y económicos de la apertura en sus municipios de establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;

VIII. Otorgar las autorizaciones eventuales previstas en el artículo 63 de esta Ley;

IX. Proponer a las autoridades estatales la coordinación que resulten necesarias, para la ejecución en el municipio de acciones, actividades y proyectos derivadas del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, con especial énfasis en los rubros de prevención, educación y fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales;

X. Nombrar y remover, a propuesta de la Comisión Técnica de Alcoholes, al Coordinador Ejecutivo de la misma;

XI. Celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado y de concertación con los sectores privado y social, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

XII.- Solicitar la celebración de convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado en materia de inspección y vigilancia de los establecimientos y actividades reguladas por esta Ley; y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos;

En los Municipios de Agua Prieta, Alamos, BÁCUM, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Cananea, Empalme, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Magdalena, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco, Santa Ana y San Luis Río Colorado, las atribuciones señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX y X de este artículo serán ejercidas por los Ayuntamientos por conducto de la Comisión Técnica de Alcoholes; en el resto de los Municipios del Estado, dichas atribuciones serán ejercidas directamente por los Ayuntamientos.

### **CAPITULO III BIS DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE ALCOHOLES**

Artículo 16 BIS A.- En cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado referidos en el artículo 16, existirá una Comisión Técnica de Alcoholes, la cual se constituye como órgano administrativo desconcentrado por función del Ayuntamiento respectivo, con personalidad jurídica propia y autonomía operativa.

Artículo 16 BIS B.- Las Comisión Técnica de Alcoholes, contará con los siguientes órganos de administración:

I. Un Consejo Directivo; y

II. Un Coordinador Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 16 BIS C.- El Consejo Directivo de las Comisión Técnica de Alcoholes se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Vicepresidente, y suplirá al Presidente Municipal, en caso de ausencia;

III. Tres vocales designados por el Ayuntamiento, de entre los regidores que integren el mismo, incorporando, cuando menos, un regidor elegido por el principio de representación proporcional;

IV. Seis vocales, designados cada uno de ellos por: la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados, Cámara Nacional de Comercio y Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, y la Asociación de Hoteles y Moteles, las Sociedades o Asociaciones de Padres de Familia y el Colegio de Médicos, respectivamente, previa consulta que, para el caso, realice el Presidente Municipal;

V. Tres vocales que serán: el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Jefe de la Policía Preventiva Municipal y el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria;

El Coordinador Ejecutivo de la Comisión fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo.

El Ayuntamiento, por acuerdo tomado por las dos terceras partes de sus integrantes, podrá incrementar el número de los Vocales, cuando así lo considere pertinente, tomando en cuenta las condiciones sociales y económicas del Municipio.

Artículo 16 BIS D.- Al Consejo Directivo de la Comisión Técnica de Alcoholes corresponde ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

I. Definir las políticas generales para el desarrollo y operación de las actividades de la Comisión;

II. Analizar y aprobar, en su caso, los programas de trabajo de la Comisión, sus programas-presupuesto y los informes de ejecución de los mismos, para su trámite subsecuente;

III. Aprobar las anuencias conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de esta Ley;

IV. Elaborar el Reglamento Interno de la Comisión, que contenga la organización general de la misma, así como los manuales de carácter administrativo que se requieran para su operación, y remitir los mismos al Ayuntamiento; para su aprobación;

V. Alentar la oportuna y cabal participación de la comunidad, en acciones y servicios que preste la Comisión;

VI. Proponer la adopción de medidas de orden general, tendientes al mejoramiento técnico, administrativo y operacional de la Comisión, y dar seguimiento a las mismas; y

VII. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 16 BIS E.- El Consejo Directivo de la Comisión funcionará, validamente, con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en sesión y, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 16 BIS F.- Cada Vocal Propietario del Consejo designará un suplente.

Los vocales designados en los términos del artículo 16 BIS C, fracción IV, no percibirán sueldo o emolumento alguno por el ejercicio de sus funciones, resultando sus cargos honoríficos.

Artículo 16 BIS G.- El Consejo Directivo de la Comisión sesionará, cuando menos, una vez cada tres meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario y así sean convocados por su Presidente o por la mayoría de los integrantes del mismo. Las sesiones se verificarán en el lugar y hora que para el efecto se indique en la convocatoria correspondiente.

Artículo 16 BIS H.- El Consejo Directivo de la Comisión, por conducto de su Presidente, podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones y personas vinculadas con las facultades y obligaciones de la Comisión, cuando los temas a tratarse así lo requieran.

En todos los casos, se deberá invitar a las sesiones de la Comisión, al Agente del Ministerio Público de más antigüedad en el puesto, en la jurisdicción del municipio de que se trate, así como al Jefe de Grupo de la Base de la Policía Judicial y al Presidente de la Mesa Directiva del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad, previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Artículo 16 BIS I.- El Consejo Directivo de la Comisión podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, cuando lo estime conveniente, para el estudio y despacho de asuntos específicos relacionados con el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de esta Ley.

La integración de cada uno de los comités y grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 16 BIS J.- Al Coordinador Ejecutivo de la Comisión corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

Nº 17 Secc. I

- I. Elaborar, conforme a las políticas y directrices definidas por el Consejo Directivo de la Comisión, los programas de trabajo de la misma y los correspondientes programas-presupuestos;
- II. Someter a la consideración del Consejo Directivo de la Comisión, los informes de actividades del organismo;
- III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo Directivo de la Comisión, en las materias de la competencia de la misma;
- IV. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento de la Comisión, conforme a las instrucciones del Consejo Directivo;
- V. Coordinar la ejecución de los programas, proyectos y actividades de la competencia de la Comisión, de conformidad con las políticas y lineamientos que fije el Consejo Directivo;
- VI. Otorgar las autorizaciones eventuales y las guías previstas en el artículo 63 de esta Ley, conforme a las bases y criterios fijados por el Consejo Directivo de la Comisión;
- VII. Intervenir en la celebración de los actos jurídicos que sean indispensables, para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión; y
- VIII. Las demás que le señalen las leyes y el Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 16 BIS K.- El presupuesto de egresos de la Comisión Técnica de Alcoholes se incorporará, íntegramente, al presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

Artículo 17.- ...

I.- ...

II. Permitir la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos establecidos por esta Ley a los inspectores de la Secretaría de Finanzas o del Ayuntamiento, siempre y cuando éste último órgano de gobierno haya celebrado previamente convenio de colaboración con el Gobierno del Estado;

III. Poner en lugar visible el original o la copia certificada por la Secretaría de Finanzas de la licencia, además, la revalidación vigente y la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro; en todo caso, los originales deberán ser presentados a los inspectores del ramo en días y horas de oficina;

IV.- a VI.-...

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 23.- Los conductores de vehículos portadores de bebidas con contenido

alcohólico, están obligados a exhibir a petición de las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley, la documentación oficial que ampare el tránsito del producto, no pudiendo en ningún caso vender bebidas con contenido alcohólico durante su recorrido o, en su caso, a otras personas que cuenten con la licencia o la autorización correspondiente.

Artículo 24.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones XI, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 12 de esta Ley, salvo tratándose de boliches y en la celebración de eventos en que no se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición;

IV.-...

V.- Permitir juegos de azar sin la autorización correspondiente;

VI.- a IX.-...

Artículo 26.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, en el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, en el interior de los planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, ferias o kermesses infantiles, en los establecimientos de readaptación social, edificios públicos, en los hospitales, salvo en caso de prescripción médica, y en los lugares que señalen las leyes federales agrarias o del trabajo, y en cualquier otro lugar que establezcan las leyes y reglamentos de esta Ley.

Independientemente de las sanciones previstas en el artículo 92 de esta Ley, las autoridades de policía y tránsito municipales quedan facultadas para aplicar las sanciones correspondientes a los supuestos previstos en este artículo conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado, debiendo además, hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda, los casos en que exista evidencia de que se comete el delito de conducción punible previsto en el Código Penal del Estado.

Artículo 30.- Los productores o comerciantes de bebidas con contenido alcohólico, para almacenar sus productos en lugar distinto al del domicilio señalado en su licencia, deberán obtener el permiso para bodega. El permiso correspondiente será expedido por la Secretaría de Finanzas, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

El otorgamiento de este permiso, no autoriza la venta o consumo, directamente, en dichos establecimientos.

Artículo 32.- Las cervecerías y cantinas podrán permanecer abiertas al público de

Nº 17 Secc. I

lunes a sábado de las 8:00 hasta las 24:00 horas y los domingos de las 8:00 a las 14:00 horas.

Artículo 33.- Las distribuidoras, las agencias, depósitos, bodegas, almacenes, expendios, ultramarinos, y supermercados podrán permanecer abiertos de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 24:00 horas y los domingos de las 8:00 a las 14:00 horas.

Artículo 34.- ...

Se deroga.

Artículo 36.- En los cabarets, centros nocturnos, clubes sociales, casinos, discotecas, salones de baile, restaurantes, cafés cantantes, podrán venderse y consumirse bebidas con contenido alcohólico todos los días desde las 8:00 horas hasta las 2:00 horas del día siguiente. Los hoteles y moteles regirán sus horarios para la venta y consumo de acuerdo a los que tengan indicados en su licencia para cantina o restaurante.

Artículo 37.- El horario estipulado en los artículos anteriores, es para la venta y para el consumo, sin que por motivo alguno se pueda exceder del mismo.

Artículo 39.- ...

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Los establecimientos regulados por esta Ley regirán sus actividades para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo a los horarios establecidos por este ordenamiento o por aquellos que en su momento determine la Secretaría de Finanzas y se hagan constar en las disposiciones de carácter general que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 44.- Se deroga.

**CAPITULO VI  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 45.- La expedición de anuencias municipales, licencias, permisos para porteadores, guías, autorizaciones eventuales y revalidaciones, se sujetará a las normas establecidas en este capítulo.

### SECCIÓN I DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES

Artículo 46.- Como requisito previo para la expedición de las licencias de apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, se requiere de la expedición de las correspondientes anuencias municipales, las cuales no están sujetas a revalidación, revisión, ni a verificación posterior por la autoridad municipal, con excepción de lo previsto por el artículo 56 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá también la expedición de nueva anuencia municipal en los casos en que se modifique alguna de las circunstancias previstas en la licencia de apertura y funcionamiento previamente otorgada al establecimiento correspondiente. El Ejecutivo del Estado deberá informar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorice la modificación de las circunstancias previstas en la licencia al Ayuntamiento correspondiente para que proceda conforme a esta Ley.

Artículo 47.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la Comisión Técnica de Alcoholes o ante la dependencia del Ayuntamiento respectivo, según sea el caso, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

- I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de su escritura constitutiva, de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del documento que acredite su personalidad;
- IV. La constancia de zonificación del uso del suelo o la licencia del uso del suelo; con esta constancia se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- V. Dictamen favorable de protección civil, expedido por el departamento de bomberos; y
- VI. Autorización sanitaria.

Artículo 48.- Recibida la solicitud, la Comisión Técnica de Alcoholes o, en su caso, el Ayuntamiento, la analizará y otorgará la anuencia, si procede, en un lapso que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido negada.



Artículo 49.- La Comisión Técnica de Alcoholes o, en su caso, el Ayuntamiento, negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con base en los estudios de impacto social señalados en la fracción IV del artículo 16 de esta Ley se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente ley, esta situación se hará del conocimiento inmediatamente del interesado.

## SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS

Artículo 50.- Los interesados en obtener licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

I. Nombre del solicitante, nacionalidad, Clave de su Registro Federal de Contribuyentes y designación de domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Original o copia certificada del acta constitutiva, modificaciones, en su caso, y poderes de sus representantes legales, en caso de personas morales; o copia certificada de acta de nacimiento y copia certificada de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de personas físicas; además, en este último supuesto, copia de una identificación vigente con fotografía;

III. Croquis donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretenda establecer el giro señalado y la distancia a la esquina más cercana, así como el documento que acredite la legítima posesión del inmueble donde operará, en su caso, el establecimiento;

IV. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos pendientes con la Secretaría de Finanzas;

V. Constancia de la inversión realizada, o del proyecto de inversión a realizar, para la apertura del establecimiento de que se trate;

VI. Fotografías recientes de las instalaciones en las que se pretende operar el establecimiento de que se trate;

VII. La anuencia municipal señalada en el artículo 46 de esta Ley;

VIII. No ser servidor público;

IX. No estar inhabilitado por la Ley o por sentencia de autoridad competente; y

X. La manifestación bajo protesta de decir verdad, expresada en el sentido de que se cumple, además de lo ordenado en el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la normatividad en materia de salud, protección al ambiente y conservación ecológica, desarrollo urbano y protección civil, así como con los demás ordenamientos que regulen el funcionamiento de los establecimientos.

En el supuesto de que el solicitante no pueda llenar los requisitos mencionados en las fracciones V y VI de este artículo, en virtud de que el proyecto de inversión a realizar contempla la construcción del local correspondiente, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar el otorgamiento de un plazo para la realización del proyecto, y establecer la condición de que el local se deberá construir, cumpliéndose con los requisitos señalados por la normatividad precisada en la fracción que antecede.

Artículo 51.- La Secretaría de Finanzas, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables, podrá realizar visitas para verificar que las manifestaciones contenidas en las solicitudes correspondientes son verídicas y, asimismo, podrá realizar el cotejo o la verificación de la autenticidad de los documentos que se exhiban con las mismas.

Artículo 52.- Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, o no se manifieste toda la información precisada en el artículo 50, o bien, cuando en la visita a que se refiere el artículo anterior, se acredite que no se cumplieron las condiciones expresadas en la solicitud respectiva, la Secretaría de Finanzas procederá a prevenir por escrito, en un plazo de tres días, y por una sola vez al interesado, para que subsane la o las irregularidades del caso, pudiéndose abrir, a solicitud de la parte interesada, un periodo probatorio a efecto de que ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 53.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos, y cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Finanzas, en un plazo máximo de treinta días hábiles, podrá expedir la licencia correspondiente.

Artículo 54.- En caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 55.- Las licencias que se hayan otorgado conforme a la presente Ley, dejarán de surtir sus efectos, cuando su titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien, cuando sin aviso o notificación, se deje de operar el establecimiento correspondiente, en el giro amparado en la licencia, durante un lapso mayor de seis meses.

En los supuestos contemplados en este artículo, se seguirá el procedimiento de cancelación a que se refiere esta Ley.

### SECCION III DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 56.- Las licencias deberán revalidarse cada año, durante los meses de enero y febrero y, para este efecto, los interesados deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas una solicitud en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó la licencia originalmente. Si hubiera alguna modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario, se requerirá una nueva anuencia del Ayuntamiento respectivo. A la solicitud de revalidación se deberán acompañar

los siguientes documentos:

- I. Copia simple de la licencia; y
- II. El comprobante de pago del derecho respectivo;

Una vez recibida la solicitud y la documentación antes referida, la Secretaría de Finanzas podrá efectuar visitas para verificar que el solicitante cumple con lo establecido en la presente Ley; realizado lo anterior y verificado el cumplimiento de la normatividad se expedirá la revalidación respectiva.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá informar a los Ayuntamientos dentro de los quince días siguientes a la fecha del vencimiento para la revalidación, sobre las licencias revalidadas y de las no autorizadas a los establecimientos regulados por esta Ley y que se encuentren ubicados en el territorio del municipio respectivo.

En tanto se autorice la revalidación de la licencia, el establecimiento podrá seguir operando. Los Ayuntamientos, participarán de los ingresos que se recauden en sus respectivas jurisdicciones por la revalidación señalada en este artículo, en un porcentaje que no podrá ser inferior al 20%, en la forma que determine anualmente la legislatura en la Ley de Ingresos del Estado. Los recursos se deberán incorporar al presupuesto de egresos de las Comisiones Técnicas de Alcoholes, o en su caso, a la unidad administrativa que ejerza las funciones de éstas.

#### **SECCION IV DE LA ENAJENACION DE LOS GIROS**

Artículo 57.- Cuando se realice la enajenación de algún giro de los regulados por esta Ley, sin que implique cambio de domicilio, el adquirente deberá solicitar ante la Secretaría de Finanzas, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado dicha enajenación, la expedición de la licencia a su nombre, acompañando a la solicitud respectiva lo siguiente:

- I. El documento en el que conste el acto traslativo de dominio;
- II. La licencia original vigente; y
- III. Original o copia certificada del acta constitutiva, modificaciones en su caso, y poderes de sus representantes legales, en caso de personas morales; o copia certificada de acta de nacimiento y copia certificada de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de personas físicas, además, en este último supuesto, copia de una identificación vigente con fotografía;

La Secretaría de Finanzas, una vez recibida la solicitud y documentación respectiva, dentro de un plazo de 30 días hábiles procederá a emitir la licencia correspondiente, si procediere la solicitud respectiva. El pago de derechos se realizará previo a la expedición de la nueva licencia.

En caso de que, transcurrido dicho plazo, no existiera respuesta de la autoridad, se entenderá que la enajenación ha sido negada, por lo que no deberá expedirse la licencia correspondiente.

**SECCION V  
DE LOS PERMISOS PARA PORTEADORES  
Y DE LAS GUÍAS**

Artículo 58.- Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico se requerirá de permiso de porteador que otorgará la Secretaría de Finanzas. Los interesados presentarán su solicitud ante dicha Secretaría por triplicado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Clase y marca del vehículo;
- III. Capacidad del vehículo; y
- IV. Número de placas de circulación.

Artículo 59.- Una vez que se hubiere recibido la solicitud, la Secretaría de Finanzas dentro de los 45 días siguientes, resolverá si otorga o niega el permiso para porteador de bebidas con contenido alcohólico. En el supuesto de que, transcurrido dicho plazo la autoridad no hubiere emitido resolución, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 60.- Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico, con origen y destino dentro del municipio, ya sea para eventos sociales o culturales y que exceda de la cantidad permitida en los términos del artículo 62 de esta Ley, se requerirá de guías que expedirá la autoridad municipal. Para la obtención de las mismas, los interesados deberán presentar sus solicitudes con treinta y seis horas de anticipación, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del destinatario;
- II. Cantidad exacta del producto que se pretende trasladar;
- III. Fecha y hora del traslado; y
- IV. Término de vigencia de las guías.

Las autoridades municipales resolverán si otorgan o niegan las guías, en un plazo de 36 horas, contados a partir de las presentaciones de las solicitudes. En el supuesto de que transcurrido dicho plazo la autoridad no hubiere dado respuesta a la solicitud se tendrá por negada ésta.

Artículo 61.- Los permisos para porteador deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero de cada año, debiéndose presentar la solicitud ante la Secretaría de Finanzas acompañando copia simple del permiso y comprobante de pago del derecho respectivo. Realizado lo anterior, se expedirá la revalidación correspondiente y, en tanto se autorice la misma, podrá seguirse operando.

Artículo 62.- Quiénes deseen transportar por vehículo y con fines particulares dentro

o fuera del área urbana, poblado o comunidad hasta 60 litros de bebidas con contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones, o de 10 litros tratándose de vinos y licores, no requerirán de la obtención de guías.

Tampoco se requerirá de guías cuando el traslado de bebidas con contenido alcohólico se realice por los fabricantes o distribuidores en sus vehículos que cuenten con licencia y permiso de porteador, con origen o destino dentro del Estado, o de una población a otra dentro del mismo municipio, así como cuando los propietarios de establecimientos autorizados para la venta y consumo, dentro del propio establecimiento, transporten exclusivamente a sus negocios las bebidas que adquieran para su venta.

El tránsito de los productos se amparará con las notas de remisión de la empresa, si se trata de mercancías para el depósito o consignación, o bien, con la factura, cuando su venta sea en firme, debiendo conservar copias de las mismas, para en caso de verificación de los inspectores de alcoholes de la Secretaría de Finanzas.

#### **SECCION VI DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES**

Artículo 63.- Las Comisiones Técnicas de Alcoholes o, en su caso, los Ayuntamientos, podrán autorizar la venta y consumo eventual de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

I. Para la celebración de ferias, exposiciones, fiestas regionales o eventos deportivos, en los lugares que tradicionalmente y de acuerdo con su idiosincrasia, lleven a cabo los habitantes de los municipios correspondientes, tomando en cuenta el día o los días de los festejos acostumbrados; y

II. Para la celebración de eventos sociales y culturales, por un período de tiempo que no podrá exceder de tres días naturales.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los giros autorizados en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Las autorizaciones a que se refiere la fracción I, de este artículo, quedarán condicionadas a la circunstancia de que, un porcentaje de los beneficios que se obtengan con el desarrollo de los eventos mencionados, se destinen al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

El importe de los derechos que se recauden por la expedición de las autorizaciones eventuales, previstas en la fracción II de este artículo, se destinará a la ejecución de acciones, proyectos y programas preventivos contra el alcoholismo.

Artículo 64.- Para el otorgamiento de las autorizaciones eventuales señaladas en el artículo anterior, el interesado deberá presentar cuando menos con 5 días hábiles de anticipación anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito, con los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y firma del organizador responsable;

II. Clase de festividad o evento;

III. Ubicación del lugar donde se realizará; y

IV. Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 65.- La Comisión Técnica de Alcoholes o, en su caso, los Ayuntamientos, analizarán la solicitud y la otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que transcurrido dicho plazo, no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 66.- La Comisión o, en su caso, el Ayuntamiento, negarán la autorización y lo harán del conocimiento del interesado, cuando el uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar se encuentra prohibido en sus Programas de Desarrollo Urbano de centros de población o cuando de los estudios realizados por el Ayuntamiento o la Comisión Técnica de Alcoholes, para determinar el impacto social, se derive que el otorgamiento de la autorización pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad.

#### **SECCION VII DEL EXTRAVIO DE LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 67.- En los casos de extravío de licencias o permisos, los titulares de los mismos podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas la reposición, previa solicitud por escrito, en la que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten la causa, motivo o razón de dicho trámite. Al otorgárseles la reposición de la licencia o permiso, deberán ser apercibidos de que, en caso de falsedad o mal uso de las mismas, procederá de oficio la cancelación de la licencia o permiso. La solicitud con acuse de recibo por la autoridad, facultará a los titulares correspondientes para continuar operando durante el período de treinta días hábiles.

#### **SECCION VIII DEL REGISTRO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 68.- La Secretaría de Finanzas llevará, para efectos de control, un registro de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en el que se anotará, enunciativamente, lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del titular de la licencia o permiso;
- II. La denominación, ubicación y naturaleza del establecimiento;
- III. La fecha de expedición de la licencia o permiso;
- IV. Las sanciones que se le hubieren impuesto indicando fecha, concepto y monto; y
- V. Lo demás que se considere conveniente.

**SECCIÓN IX  
DEL FALLECIMIENTO DE LOS TITULARES  
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 68 BIS A.- En los casos de fallecimiento del titular de la licencia, se deberá avisar de inmediato, a la Secretaría de Finanzas, con copia del acta de defunción, debiendo iniciar el trámite del juicio sucesorio testamentario o intestamentario correspondiente, en un lapso no mayor de 60 días, lo que también deberá notificarse a la citada Secretaría, quien autorizará que el establecimiento continúe funcionando hasta la culminación del juicio respectivo.

El cambio de titulares se autorizará por la Secretaría de Finanzas, con base en la decisión jurisdiccional del caso.

Artículo 69.- ...

I. -...

II. Que el nuevo local donde se pretenda establecer el giro, reúna los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción IV, V y VI de esta Ley .

Artículo 70.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañarán los documentos mencionados en el artículo 50, fracciones III, IV, V y VII de esta Ley.

Artículo 73.- ...

Los Ayuntamientos, por conducto de la unidad administrativa que determinen en disposiciones de carácter general, podrán ordenar y practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 60 y en la Sección VI, del Capítulo VI, de esta Ley.

Artículo 74.- Los inspectores de alcoholes o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 75.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 76.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 73 de la presente Ley, la que deberá entregarse al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 77.- De toda visita de verificación, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 78.- En las actas se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono, código postal u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 79.- Los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 79 BIS.- En el caso de que como resultado de la visita de verificación se determine que pudiese existir infracciones a la presente Ley competencia de la autoridad Estatal o Municipal, según sea el caso, la autoridad que llevó a cabo la visita, en su caso, deberá remitir copia del acta correspondiente a la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, para que se determine lo conducente.

Artículo 80.- ...

I.- a III.-...



IV. Cuando se compruebe la enajenación, traspaso o arrendamiento de la licencia sin haber cumplido los requisitos legales correspondientes, o en su caso, cuando la licencia haya sido alterada o modificada.

V.- a IX.-...

X. A quienes vendan bebidas con contenido alcohólico a menores de edad e incapacitados legales, o cuando permitan su consumo en el interior del establecimiento.

Artículo 83.- Se deroga.

## CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 92.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica "b" o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a). Por operar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en días prohibidos por las autoridades encargadas de su aplicación, conforme a lo señalado en la presente Ley;

b). Por operar con venta y consumo de bebidas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

c). Por no tener en lugar visible al público la licencia y demás documentación a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley;

d). A los que no cumplan, no avisen o no hagan la solicitud de auxilio a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17 de esta Ley, siendo causa de cancelación de la licencia, la reincidencia o repetición de escándalos graves, quedando la calificación a juicio de la Secretaría de Finanzas;

e). Por permitir en el interior de los establecimientos juegos de azar que no estén autorizadas en la presente Ley y apuestas en los juegos permitidos;

f). A los conductores de vehículos de pasaje o alquiler que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley;

g). A los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 12 en sus fracciones XI, XIII, XIV, XXI, XXII y XXIII de esta Ley que no fijen avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 24 del presente ordenamiento;

h). A los que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 12 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la fracción III del artículo 80 de esta Ley;

i). A quienes vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos a que se refieren las fracciones XV y XVI del artículo 12 de esta Ley, exceptuándose únicamente el área del bar del giro de restaurante; y

j). Cuando se opere en domicilio distinto al que indica su licencia de funcionamiento, sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio, en los términos del Capítulo VII de esta Ley.

II. Con multa equivalente de quince a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica "b" o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso:

a). Cuando se impida o dificulte a las autoridades correspondientes, la inspección de los establecimientos completos o vehículos a que se refiere esta Ley;

b). Por poseer los abarrotos un inventario superior, en contravención a lo dispuesto en la fracción XVIII del Artículo 12 de esta Ley;

c). Cuando el establecimiento o porteador opere sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia respectiva;

No se considerará infracción, cuando la carencia de la constancia de revalidación se deba a causas no imputables al interesado, entendiéndose que ello sucede, cuando hecha la solicitud de revalidación dentro del mes de febrero, esta no se haya expedido, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 56, último párrafo, de esta Ley;

d). A quienes vendan o consuman bebidas alcohólicas en los sitios mencionados en el artículo 26 de la presente Ley, así como los que transporten o consuman dichas bebidas en vehículos en circulación o estacionados en las vías públicas, en contravención a lo dispuesto en el precepto mencionado. En este último supuesto además de la aplicación de las sanciones a que se refiere esta fracción y de las que se señalan en el citado artículo 26, se impedirá por conducto de las autoridades de tránsito municipales que el vehículo continúe circulando, remitiéndolo al departamento de tránsito correspondiente;

e). Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia;

f). Por la venta de bebidas con contenido alcohólico en cantidades superiores a la autorizada, cuando su licencia sea para venta al menudeo y no se acredite que la venta haya sido a establecimientos con licencia autorizada;

g). Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en almacenes, depósitos, supermercados, ultramarinos, abarrotos o en cualquier otro giro, cuya venta deba hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local; y

h). A los solicitantes o titulares de licencias que suministren datos falsos a las autoridades del Estado o del municipio, encargados de la aplicación y vigilancia de la presente Ley.

Tratándose de las infracciones señaladas en los incisos a), c) y g) anteriores, a la primera reincidencia se aplicará el doble de la sanción impuesta y la segunda será causal de cancelación de la licencia de funcionamiento y clausura del establecimiento.

III. Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica "b" o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a). Al que utilice algún establecimiento o su propio domicilio para la fabricación, distribución, almacenamiento, venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como a los que transportan los productos a que esta Ley se refiere, careciendo de la licencia respectiva;

Tratándose de establecimientos, la autoridad deberá en su caso clausurarlos, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio de los bienes ;

b). No exhibir la documentación que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico a solicitud de las autoridades o cuando se detecte que se efectúa la venta por los conductores durante su recorrido sin reunir los requisitos que exige esta Ley;

Tratándose de infracciones en los casos de transportación a que se refiere este inciso, se aplicará el doble de la sanción establecida en esta fracción.

Independientemente de la sanción anterior, a los portadores se les secuestrará el producto que será depositado inmediatamente en la oficina recaudadora correspondiente, en garantía de los impuestos, derechos, multas o recargos que procedan conforme a la presente Ley. Los vehículos que se utilicen para movilización del producto serán secuestrados precautoriamente y devuelto al interesado, una vez que se hayan cubierto los créditos fiscales resultantes, previa orden de la Secretaría de Finanzas;

c). Cuando se opere en contravención a lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 24 de esta Ley;

d). A los que en cualquier forma alteren o afecten la licencia de funcionamiento, o bien, operen con un giro distinto al autorizado en la licencia respectiva;

e). A los que contravengan lo dispuesto por la fracción I del artículo 24 de esta Ley, la primera reincidencia con el doble de la sanción impuesta y la segunda, con la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento;

f). Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en la fracción II del artículo 24 de esta Ley;

g). A los que vendan o permitan el consumo de bebidas con contenido alcohólico distintas a las que específicamente se les autorizó en su licencia de funcionamiento;

- h). Cuando se opere en contravención a lo dispuesto por el Artículo 18 de esta Ley;
- i). Por la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en esta Ley; y
- j). Por cualquier otro acto u omisión que infrinjan las disposiciones de esta Ley y que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores;

Cuando la infracción pudiera dar lugar a la cancelación de la licencia, se estará a lo dispuesto por el Capítulo X de esta Ley.

Artículo 93.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán aplicarse sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran los infractores, independientemente que éstas sean cometidas por el permisionario o el dueño del establecimiento, sea por hecho propio o ajeno. Entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometen sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

Artículo 94.- Los Ayuntamientos a través de las unidades designadas podrán imponer, además de las sanciones establecidas en las fracciones I, inciso a); II incisos a), e) h); III inciso b) del artículo 92, incluyendo aquellas que en coordinación con el Ejecutivo del Estado queden establecidas en el convenio respectivo, consistentes en:

Multa equivalente de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica "b" o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

I. Al que venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo en el interior de espectáculos públicos, si dicha venta no se efectuó en envases desechables o higiénicos los envases no podrán ser de cristal o metal; y

II. No exhibir la documentación que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico a solicitud de las autoridades municipales o cuando se detecte que se efectuó el traslado de dichos productos sin haber recabado la guía correspondiente.

Artículo 95.- Las sanciones que establece la presente Ley se aplicarán y harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y de los Ayuntamientos, en su caso, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento del Ministerio Público.

### **CAPITULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 96.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 97.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, y tendrá por objeto que dicha autoridad

administrativa confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 98.- El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 99.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar órgano administrativo a quien se dirige;
- II. Mencionar el nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. Describir los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;
- V. Manifestar los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VI. Señalar pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 100.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edicto se deberá acompañar la publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que se acompañen.

Artículo 101.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad administrativa que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 102.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 103.- La autoridad administrativa al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal del Estado.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

Artículo 104.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 105.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

I. Billeto de depósito expedido por la institución autorizada; o

II. Fianza expedida por una institución legalmente autorizada.

Artículo 106.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 107.- La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 108.- La autoridad administrativa en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

Artículo 109.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III. Contra actos consumados de modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; y

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o

nulificar el acto respectivo.

Artículo 110.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 111.- Si no fuere desechado el recurso, la autoridad administrativa deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 112.- Se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Las pruebas supervinientes se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte resolución.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 113.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la autoridad administrativa deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 114.- La resolución del recurso se fundará en derecho. La autoridad administrativa sólo examinará los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad administrativa, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta, en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 115.- La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o'
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 116.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos de los Municipios señalados en el último párrafo del artículo 16 de la presente Ley, deberán instalar y proveer lo que resulte necesario para la organización y operación de sus Comisiones Técnicas de Alcoholes, todo ello dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del presente ordenamiento; a la vez, en el mismo término, los Ayuntamientos de los Municipios que no están contemplados en el artículo 16 antes citado, deberán de proveer lo que resulte necesario a efecto de determinar, mediante disposiciones de observancia general, la unidad administrativa que ejercerá las atribuciones conferidas a las Comisiones Técnicas de Alcoholes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones normativas, reglamentarias o administrativas que en lo conducente se opongan a los efectos, alcances y aplicación de la presente Codificación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 15 de junio de 2000.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- C. PATRICIA ALONSO RAMIREZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JESUS ORTIZ FELIX.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. GUADALUPE AGUIRRE RUIZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, catorce de agosto del dos mil.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-

E35 17 Secc. I

.....